

## RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 2141

Santiago, 5 de octubre de 2021

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011") en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente administrativo sancionador Rol N° D-033-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

##### I. Antecedentes generales

1. Con fecha 7 de febrero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 197 (en adelante, "resolución sancionatoria" o "Res. Ex. N° 197/2019"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018, seguido en contra de de Fidel Francisco Casquino Chillcahua (en adelante, "el titular"), RUT 14.659.096-9, en su calidad de titular del predio denominado "Lote X9 Alto el Molle", ubicado en calle Gladys Marín Lote X9, Alto el Molle, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá por el hecho infraccional consistente en *"la obtención, con fecha 8 de enero de 2017, de nivel de presión sonora de 68 dB(A) y 72 dB(A), respectivamente, en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, ambas mediciones efectuadas en receptores sensibles, ubicados en zona II"*, aplicando una sanción consistente en una multa de **ciento noventa unidades tributarias anuales (190 UTA)**.

2. En el presente procedimiento se le otorgó el carácter de interesado a la Comunidad Condominio Altos del Sur II y a Gabriela Pinto Vega.

Avenida La Américas N°4525, block F, departamento N° 54, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.

3. La resolución sancionatoria, conforme el artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada al titular mediante carta certificada, dirigida al domicilio ubicado en Calle Gladys Marín Lote X9, Alto Molle, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Alto Hospicio, con fecha 11 de febrero de 2019, según consta en el acta adjunta al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018.

4. Por otra parte, y posteriormente, con fecha 24 de marzo de 2021, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-089-2021, se dio inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio, **Rol D-089-2021**, con la formulación de cargos en contra Fidel Francisco Casquino Chillcahua, por el siguiente hecho constitutivo de infracción: *“La obtención, con fechas 25 y 26 de enero de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A); y de 65 dB(A) y 50 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II”*.

5. Luego, con fecha 17 de junio de 2021, la SMA recepcionó una presentación de Fidel Casquino Chillcahua, con motivo del procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018, mediante la cual solicita *“la revisión del Procedimiento Administrativo D-033-2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880”*, acompañando los siguientes antecedentes: (i) Cartola histórica de la cuenta corriente N° 13-00-17287 de fecha 15 de junio de 2021; (ii) el certificado de dominio vigente del Lote X9, del Conservador de Bienes Raíces; (iii) “Plano a esc. 1/1500”, en donde se ilustrarían los lotes X14 y 19; (iv) 4 imágenes google Earth, que ilustran los lotes X14 y X19; (v) imágenes que ilustran la búsqueda de los seguimientos en línea en la página de Correos de Chile, asociada a los códigos N° 1180667243183 y N°1170287615279; (v) el certificado de título de abogado de Alonso Galleguillos Riffo, y (vi) copia de la cédula de identidad de Fidel Francisco Casquino Chillcahua. Adicionalmente, para efecto de futuras notificaciones, indicó como domicilio Ruta 16 sitio 82, comuna de Alto Hospicio y el correo electrónico [galleguillos.alonso@gmail.com](mailto:galleguillos.alonso@gmail.com) y solicitó a fin de mantener una comunicación efectiva, en atención su presentación, tomar contacto con su abogado Alonso Galleguillos Riffo, al teléfono y correo electrónico que indica. La solicitud formulada en dicha presentación, se fundamenta en lo siguiente:

5.1 Que, con fecha 15 de junio de 2021, se habría efectuado un embargo a su cuenta corriente del Banco Estado por la suma de \$5.619.383, por la Tesorería Regional de Iquique (en adelante, “Treasorería Regional de Tarapacá”). A causa de lo anterior, habría concurrido a la Oficina de dicho servicio a consultar el motivo del embargo, frente a lo cual, se le informó que se debía a una multa impuesta por la SMA, mediante la Resolución Exenta N° 197 de fecha 7 de febrero de 2019.

5.2 Que, en dicha instancia, **solicitó una copia de la referida resolución para analizar el motivo de la multa**, concluyendo que la multa carecería de fundamento legal y que tendría vicios el procedimiento que no permitirían la debida defensa, por los siguientes motivos:

5.3 Que, con fecha 8 de enero de 2017, personal de la SMA, efectuó una fiscalización y medición desde el punto R1, en horario nocturno, condición interna, con ventana abierta, correspondiente al dormitorio y terraza del departamento, ubicado en el Condominio Altos del Sur II de la Comuna de Alto Hospicio, arrojando una

excedencia de 23 dB. Posteriormente, en las mismas condiciones, se efectuó una medición en el punto R2, registrándose una excedencia de 27 dB.

5.4 Que, las imágenes en donde constan los puntos R1 y R2, como también la fuente emisora de ruidos en donde se registraron las excedencias a la norma de emisión de ruidos corresponde al lote X14, sector Alto Molle, comuna de Alto Hospicio, cuyo nombre y propietario desconoce.

5.5 Que, en cuanto a la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018, realizada mediante carta certificada y asociada al código de seguimiento 1180667243183, no existiría, lo mismo ocurriría con la notificación de la Res. Ex. N° 2/Rol D-033-2018, cuyo código de seguimiento es el 1170287615279. Por lo tanto, al no haber sido notificado, no habría sido posible efectuar una defensa, dentro de los plazos que dispone la ley.

5.6 Finalmente, en atención a los argumentos recién expuestos, solicita la revisión de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018, su invalidación y oficiar a la Tesorería Regional de Tarapacá a fin de que suspenda las acciones de cobro en su contra.

6. Con fecha 25 de junio de 2021, Alonso Galleguillos Riffo, presentó un escrito mediante el cual, de conformidad a la presentación de 17 de junio de 2021, solicita se oficie a la Tesorería Regional de Tarapacá para que se suspenda el procedimiento de cobro de la multa impuesta por la SMA a Fidel Casquiño Chillcahua, ya que se encuentra pendiente la resolución sobre la presentación indicada en el considerando 5 de este acto

7. Posteriormente, el día 11 de agosto de 2021 ingresó a esta Superintendencia una presentación de fecha 10 de agosto de Alonso Galleguillos Riffo, en representación del titular, complementando los dos escritos señalados anteriormente, solicitando su reconsideración y declarar nulo el procedimiento toda vez que el titular no habría sido debidamente emplazado o bien, retrotraer el procedimiento a la etapa procesal que corresponda que permita una correcta defensa, dentro de los plazos legales. Lo anterior, se fundamenta en lo siguiente:

7.1 Que, de la revisión del expediente se constató que la Res. Ex. N° 197/2019, no se encontraría debidamente notificada y, por ende, no se le habría permitido presentar dentro de los plazos legales su derecho a defensa, esto es el recurso de reposición o bien el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, por los hechos que se le imputan.

7.2 Que, lo antes señalado se basa en que la resolución sancionatoria, en su parte final señala que debe ser notificada por carta certificada al titular en calle Lote X9 Alto Molle, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá, lo cual nunca habría acontecido ya que **el terreno señalado correspondería a un sitio eriazado donde no hay construcción alguna, ni mucho menos alguien que recepcione la carta certificada con la resolución.** Además, señala que el concepto de carta certificada que establece Correos de Chile, que consiste en un *“servicio de distribución de correspondencia que permite dar fe pública respecto de la entrega al destinatario, la fecha y el domicilio en el que fue recibida una carta, a nivel nacional. Entrega en propia mano al destinatario del envío”*.

7.3 Que, en base a la imagen de un plano, en blanco y negro y sin fechar, especificando las coordenadas de forma difusa, se ilustran los lotes X-9; lote X-10 y lote X-11, y señala que el terreno X-9 no tiene construcción alguna; que es un sitio eriazos, por lo cual, sería imposible que exista una notificación de la resolución en dicho lugar.

7.4 Que, en atención a lo expuesto, el procedimiento presentaría vicios formales por falta de emplazamiento, no permitiéndole tener derecho a defensa y que se le ha generado un daño a su patrimonio ya que 5 de sus propiedades se encontrarían embargadas por la Tesorería Regional, a causa de la multa impuesta por la SMA. Se especifica la ubicación de las 5 propiedades embargadas, el registro de propiedad y el correspondiente avalúo fiscal.

## II. Análisis de la SMA

8. Una de las alegaciones que expone el titular en sus presentaciones está referida a problemas de notificación y falta de emplazamiento durante la instrucción del procedimiento Rol D-033-2018, partiendo por la resolución Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018 mediante la cual se da inicio formulando cargos en su contra. Al respecto, cabe hacer presente que la LOSMA, en el inciso primero del artículo 49, establece la forma en que deben ser notificadas las resoluciones de formulación de cargos dictadas por la SMA. El artículo señala lo siguiente: *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta **certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos**”.* (énfasis agregado).

9. Por lo tanto, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, la resolución que inició el procedimiento sancionatorio, en este caso **la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018**, fue notificada por carta certificada vía Correos de Chile, al domicilio registrado por la SMA, correspondiente a Calle Gladys Marín Lote X9, Alto Molle, Comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá, siendo recepcionada en la oficina de correos de Alto Hospicio con fecha 14 de mayo de 2018. Lo anterior, según consta en el código de seguimiento correspondiente al N° 1180667243183, el cual está adjunto al expediente del procedimiento, y que es el mismo al que se refiere el titular en su presentación de fecha 17 de junio de 2021. Al respecto, también cabe hacer presente que la supuesta inexistencia del código que alega el titular no es tal, sino que obedece a que los códigos de Correos de Chile, para revisarse online, caducan luego de seis meses de haberse emitido.

10. Luego, en conformidad al inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°19.880, *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”.* Es decir, en este caso la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018, debería entenderse como practicada el día 17 de mayo de 2018, esto es, el tercer día hábil después de haber llegado oficina de correos de Alto Hospicio.

11. Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°19.880, obedece a una presunción legal, vale decir, aquellas que permiten acreditar algún hecho que legalmente se presume y que admite prueba en contrario. El objetivo de dicha presunción es eliminar la incertidumbre que implica el conocimiento exacto de la fecha en que se realizó la notificación, aportando de esa manera mayor

certeza en cuanto al cómputo de los plazos para que el regulado pueda ejercer sus derechos correspondientes, impugnando el acto administrativo asociado si estimase pertinente<sup>1</sup>.

12. La presunción de notificación por carta certificada que dispone el referido artículo, al ser simplemente legal, puede ser desvirtuada descartándose el hecho que se da por acreditado, que en este caso sería el día en que se efectuó la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018.

13. En este caso, en base al análisis de las alegaciones del titular y de la revisión del expediente físico del procedimiento en cuestión, consta que la carta certificada mediante la cual se remitió la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018, fue devuelto a las oficinas de esta Superintendencia, tal como consta en la imagen N° 1. En consecuencia, siguiendo un criterio de realidad, bien puede estimarse que el titular no tuvo conocimiento oportuno de dicha resolución y, por tanto, desvirtuarse la presunción dispuesta el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que daba por acreditada la notificación del acto que dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018.

**Imagen N° 1. Registro de la devolución de la carta certificada en que se remitió la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018**



14. En línea con lo que se ha señalado en esta resolución, respecto a la presunción en comento y al hecho de considerar que la devolución del sobre con la carta certificada es suficiente para efectos de invalidarla, se ha pronunciado recientemente la Excelentísima Corte Suprema estableciendo *“Que, en estas condiciones, los hechos descritos en el motivo segundo precedente llevan a concluir, forzosamente, **que en el caso concreto la presunción simplemente legal en comento ha resultado vencida** –considerando la devolución del sobre-, **debiendo acudirse al principio de primacía de la realidad**, pues existe certeza en cuanto a que la notificación nunca fue practicada, esto es, nunca se puso en conocimiento cierto a la actora de la existencia y contenido de la resolución sancionatoria”*<sup>2</sup> (énfasis agregado).

<sup>1</sup> En este sentido la Sentencia de la Corte Suprema Rol 17.031-2019

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema, considerando 4º, causa rol 7.032-2021.

15. Según lo anterior, dado que existe un problema de emplazamiento en la resolución que da inicio al mismo, como ocurre en la especie, necesariamente impacta en los actos consecutivos, generando, un vicio de legalidad particularmente en la Res. Ex. N° 197/2019.

16. Por lo tanto, se acogen las alegaciones que expone el titular y, tal como se analizará a continuación, corresponde dar inicio al procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 197/2019.

17. Considerando lo anteriormente señalado respecto al caso concreto en análisis, resulta inconducente referirse a las alegaciones del titular asociadas a la determinación de la fuente emisora de ruidos en que se basó el cargo, expuestas en el considerando 5.3 y 5.4 de este acto.

### III. Inicio del procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 197/2019

18. Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, *“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto (...)”*.

19. En atención al artículo recién referido y a los antecedentes que constan en el presente procedimiento, este Superintendente estima pertinente dar inicio a un procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N° 197 de fecha 7 de febrero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por las razones que se señalan a continuación:

20. Tal como se señaló en este acto, existió un problema de notificación respecto de la Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2018 mediante la cual se formularon cargos en contra del titular, y se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018.

21. Sin embargo, tal como se ha señalado, al no notificarse adecuadamente el inicio del procedimiento Rol D-033-2018, se deriva que no ha existido un debido emplazamiento de aquellos actos de tramitación del mismo, que culminaron a su vez con la dictación de la Res. N° 197/2019. En consecuencia, dicha resolución debe ser objeto de un proceso de invalidación administrativa.

22. En este orden de ideas, de acuerdo al Dictamen N° 56880/2011, de la Contraloría General de la República, *“(...) la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, ha establecido que existe un deber ineludible de la*

*autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 53.290, de 2004 y 53.875, de 2009, entre otros)”.*

23. En relación con la notificación del acto que debe ser invalidado, cabe señalar que éste se estima notificado tácitamente, con fecha 17 de junio de 2021, oportunidad en que el titular realizó la primera presentación ante esta Superintendencia respecto del presente procedimiento, y que fue referida en el considerando 5 de este acto. Lo anterior, de conformidad al artículo 47 de la Ley N° 19.880, que dispone que *“Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad”*. Por lo tanto, desde esa fecha, se estima que el titular tiene conocimiento de la resolución sancionatoria y que comienza a correr el plazo de dos años que consagra el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado para invalidar el acto, de manera tal que se está dentro del plazo para invalidar la Res. Ex. N° 197/2019, conforme a lo dispuesto en el citado artículo.

24. En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO.** Dese inicio al procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 197/2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-033-2018, seguido en contra de de Fidel Francisco Casquino Chillcahua, RUT 14.659.096-9, en su calidad de titular del predio denominado “Lote X9 Alto el Molle”, ubicado en calle Gladys Marín Lote X9, Alto el Molle, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.

**SEGUNDO.** Otórguese un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, a los interesados del presente procedimiento, referidos en el considerando 2 , para informar respecto del procedimiento de invalidación iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de la Res. Ex. N° 197/2019, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 53 y 55 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**TERCERO.** Téngase por acompañados los antecedentes referidos en el considerando 5 de este acto.

**CUARTO.** Téngase presente el correo electrónico [galleguillos.alonso@gmail.com](mailto:galleguillos.alonso@gmail.com), para efectos de notificar a Fidel Francisco Casquino Chilcahua, en de las resoluciones del procedimiento Rol D-033-2018.

**QUINTO.** Se previene que el titular deberá cumplir con los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, adoptando todas las medidas que sean necesarias. **Además, lo resuelto en este acto no obsta a lo que se resuelva en el procedimiento sancionatorio Rol D-089-2021.**

**SEXTO.** Suspéndase de oficio y como medida provisional del artículo 32 de la ley N°19.880 los efectos de la Res. Ex. N° 197/2019, en tanto no se resuelva el procedimiento de invalidación de la referida resolución. En efecto, la vigencia de la medida provisional será hasta que se dicte la resolución que resuelva el procedimiento de invalidación que se ordena iniciar por este acto.

**SÉPTIMO.** Ofíciase a la Tesorería Regional de Tarapacá respecto a lo establecido en el resuelto anterior, a fin de que lo considere y adopte las medidas correspondientes en el marco del procedimiento de cobro seguido en contra de Fidel Francisco Casquiño Chilcahua. **Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



★ SUPERINTENDENTE ★  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/CSS/MPA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Representante legal Fidel Francisco Casquiño Chilcahua [galleguillos.alonso@gmail.com](mailto:galleguillos.alonso@gmail.com)
- Comunidad Condominio Altos del Sur II. Avenida Las Américas N° 4525, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.
- Gabriela Pinto Vega. Avenida La Américas N°4525, block F, departamento N° 54, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.

**Notifíquese por carta certificada:**

- Comunidad Condominio Altos del Sur II. Avenida Las Américas N° 4525, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.
- Gabriela Pinto Vega. Avenida La Américas N°4525, block F, departamento N° 54, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.

**C.C.:**

- Tesorería Regional de Tarapacá, San Martín N° 298. Iquique.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-033-2018**

**Expediente N° 19.485/2021**